



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de octubre del 2004
No. 73

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 79.- CON EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETO NUMERO 80.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 FRACCION XV Y 99 Y LA ADICION AL ARTICULO 41 CON LA FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, ASI COMO LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 16, 55, 56 SEGUNDO PARRAFO, 57, 128 Y 144 Y LA ADICION AL ARTICULO 57 CON UN ULTIMO PARRAFO AL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION CUARTA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 79

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 80, 81 y transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es de observancia obligatoria para todos los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de México, y tiene por objeto garantizar, a toda persona el acceso a la información pública del Poder Legislativo conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

II. Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Legislativo del Estado de México;

III. Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

IV. Poder Legislativo: La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, incluidos sus órganos y dependencias;

V. Legislatura: La Legislatura del Estado;

VI. Directiva: Directiva de la Legislatura;

VII. Información Pública: toda aquella que se encuentre en posesión o sea generada por la Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Información Clasificada: aquella información considerada por el presente Reglamento como reservada o confidencial;

IX. Información Confidencial: la definida como tal según lo establecido en el artículo 25 de la Ley;

X. Información Reservada: la definida como tal en términos del artículo 20 de la Ley;

XI. Consejo: Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México;

XII. Comité de Información: cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la apropiada clasificación de la información;

XIII. Unidad de Información: la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de la Legislatura que requieran los particulares;

XIV. Servidor Público Habilitado: persona encargada de apoyar a la Unidad de Información y de aportar el primer criterio de clasificación.

Artículo 3.- El Poder Legislativo en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley, estará obligado a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública y privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de demostrar interés legítimo alguno o las razones que motiven la solicitud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Ley, salvo en los casos de excepción que marca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito, salvo la expedición de documentos, grabaciones o reproducciones que se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS Y DEPENDENCIAS OBLIGADOS

Artículo 6.- Son órganos y dependencias obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los siguientes:

I. La Directiva de la Legislatura;

II. La Diputación Permanente;

- III. La Junta de Coordinación Política;
- IV. Las Comisiones y Comités;
- V. El Órgano Superior de Fiscalización;
- VI. La Secretaría de Asuntos Parlamentarios;
- VII. La Contraloría;
- VIII. La Secretaría de Administración y Finanzas
- IX. La Dirección General de Comunicación Social;
- X. El Instituto de Estudios Legislativos;
- XI. Las demás unidades administrativas establecidas para la prestación de servicios parlamentarios, administrativos y financieros del Poder Legislativo.

También están obligados los Grupos Parlamentarios y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 7.- Los servidores públicos del Poder Legislativo serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que esté clasificada como reservada o confidencial.

CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Artículo 8.- El Poder Legislativo deberá difundir de oficio la siguiente información:

- I. Las iniciativas, dictámenes, informes, diarios de debates, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones aprobadas y demás disposiciones de observancia general que expida;
- II. Su estructura orgánica, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación;
- III. El directorio de diputados y servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, sueldo, apoyos y otras remuneraciones;
- IV. El domicilio de las oficinas de atención ciudadana, los horarios de atención al público y los responsables de ellas;
- V. Los datos de fecha, lugar, condiciones y requisitos de los eventos públicos que convoquen;
- VI. La integración de las Comisiones Legislativas y Comités Permanentes;
- VII. La integración de cada Grupo Parlamentario, identificando el nombre, la fotografía y las Comisiones o Comités a los que pertenecen;
- VIII. El registro de asistencia de los diputados a las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente, así como a las sesiones de trabajo de las comisiones y comités a los que pertenezcan;

IX. El registro del sentido del voto por cada legislador en los casos de aprobación de nuevas leyes y decretos; reformas, adiciones y derogaciones de disposiciones legales; así como en los acuerdos, salvo las votaciones para la elección de personas a que hace referencia el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México ;

X. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano y dependencia del Poder Legislativo, salvo aquellas que tengan el carácter de información clasificada;

XI. Los servicios que se ofrecen en la Biblioteca del Poder Legislativo y el Archivo Histórico, así como los trámites, requisitos y formatos para proporcionarlos;

XII. La Gaceta Parlamentaria;

XIII. El presupuesto del Poder Legislativo y los informes de ejecución del mismo, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Estado;

XIV. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por sus áreas de responsabilidad, así como sus resultados;

XV. Los resultados de las auditorías concluidas realizadas a los órganos o dependencias del Poder Legislativo del ejercicio presupuestal correspondiente;

XVI. Los resultados de la revisión de la cuenta pública estatal y municipal realizada por la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización;

XVII. La aplicación de apoyos a la sociedad que en su caso otorgue la Legislatura, dando a conocer los responsables, los montos asignados, las reglas de operación, el origen de los recursos y los beneficiarios;

XVIII. El monto y destino de los apoyos otorgados para el funcionamiento de las oficinas de atención ciudadana;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de todos sus órganos y dependencias;

XX. Convenios de colaboración, apoyo institucional, asistencia técnica y otros de naturaleza similar que suscriba con otros entes del sector público, social y privado;

XXI. La relación de las controversias entre poderes públicos, iniciadas por la Legislatura y en contra de ésta; así como las acciones de inconstitucionalidad que promuevan sus integrantes; tratándose de asuntos procesalmente concluidos deberá proporcionar la información solicitada, atendiendo lo establecido por el capítulo II del Título III de la Ley;

XXII. Índices, catálogos de información pública y bases de datos disponibles;

XXIII. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que defina el Comité de Información.

Artículo 9.- El Poder Legislativo realizará actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo, observando en todo momento las recomendaciones que expida el Instituto y el Consejo con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información.

Artículo 10.- El Poder Legislativo pondrá a disposición de los particulares los medios necesarios para tener acceso a la información de una forma ágil, sencilla y directa. La Unidad de Información apoyará a los particulares que lo requieran y dará asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, para lo cual se dispondrá de un espacio que cuente con un mínimo de equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública de oficio prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

- I. La derivada de las reuniones de las Comisiones o Comités que no tengan el carácter de públicas, según lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Los miembros de dichas Comisiones decidirán, por votación calificada, si la información documental generada en ellas tiene tal carácter, fundando y motivando el acuerdo por el que se clasifica dicha información, y en todo caso la clasificación será revisada por el Comité de Información;
- II. La información derivada de las sesiones de la Legislatura que sean reservadas según lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México tendrá el carácter de información clasificada, previo acuerdo por votación calificada que funde y motive dicha clasificación y en todo caso, ésta será revisada por el Comité de Información;
- III. El desarrollo de visitas, revisiones, inspecciones y auditorías a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales que esté practicando el Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto se concluyan para conocer sus resultados;
- IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;
- V. Cuando se trate de información de particulares recibida por el Poder Legislativo con carácter de confidencial o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas bajo el dominio de las autoridades; y
- VI. Cualquier otra información que quede comprendida dentro de los supuestos de reserva que establece el artículo 20 de la Ley.

Artículo 12.- La información clasificada como reservada tendrá tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley.

Artículo 13.- El Poder Legislativo podrá solicitar la ampliación del término de reserva, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de la Ley.

Artículo 14.- La información clasificada como confidencial atenderá los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley.

CAPITULO QUINTO DEL COMITE DE INFORMACION, LA UNIDAD DE INFORMACION Y EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO

Artículo 15.- El Comité de Información del Poder Legislativo estará integrado por:

- I. El Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente, cuando esté en periodo de receso la Legislatura quien presidirá el Comité;
- II. El titular de la Unidad de Información;
- III. El Contralor Interno.
- IV. El Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- V. El Secretario de Administración y Finanzas;
- VI. El titular del Órgano Superior de Fiscalización.

El Comité de información adoptará sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en su caso de empate.

Artículo 16.- El Comité de Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones del Poder Legislativo tendientes a proporcionar la información prevista en este Reglamento;
- II. Establecer, de conformidad con la Ley, los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido por la Ley, el Reglamento y los criterios que para tal efecto emita el Consejo, o en caso de que así lo decidiera el mismo, los emitidos por el Instituto;
- IV. Integrar y enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual al Consejo;
- V. Las demás que le otorguen los ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- La Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política nombrará a los integrantes y aprobará la estructura orgánica y funcional básica de la Unidad de Información del Poder Legislativo, misma que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento y la análoga que genere el Poder Legislativo comprendida dentro del catálogo del artículo 12 de la Ley, además de propiciar que los órganos y dependencias de la Legislatura la actualicen periódicamente;
- II. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados del Poder Legislativo;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia o institución que en su caso pudiera desahogar su petición;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VI. Proponer al Consejo los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Atender las recomendaciones en materia de acceso a la información pública emitidas por el Instituto;

VIII. Recibir los recursos de revisión y turnarlos al Consejo para su substanciación, de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento y a los lineamientos aprobados por el Consejo;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

X. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Poder Legislativo y los particulares.

Artículo 18.- Cada órgano y dependencia del Poder Legislativo designará al servidor público habilitado que desempeñará las siguientes funciones:

I. Localizar e integrar la información solicitada por la Unidad de Información;

II. Entregar a la Unidad de Información la que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

III. Presentar la propuesta de primera clasificación de información de acuerdo con los supuestos contenidos en los artículos 20, 21 y 25 de la Ley.

CAPITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 19.- En el ámbito del Poder Legislativo, las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título Cuarto de la Ley, ante la Unidad de Información.

Artículo 20.- Tratándose de consultas verbales, se registrará la solicitud en un formato expedido para tal efecto, donde se mencionarán las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 21.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. Nombre del solicitante; domicilio para oír notificaciones; firma o huella digital y, en su caso, correo electrónico;

II. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;

III. Modalidad en la que se quiere obtener la información;

En ningún caso estará condicionada la entrega de información a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo las restricciones que establece la Ley para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 22.- La Unidad de Información auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular, en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Artículo 23.- Recibida la solicitud, la Unidad de Información notificará al particular, dentro de un plazo de cinco días hábiles si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 24.- La Unidad de Información turnará las solicitudes a los órganos y dependencias del Poder Legislativo correspondientes para su debido trámite durante el primer día de haberse registrado como ingresada y cuando no necesite aclaración del solicitante.

Artículo 25.- Cuando la información solicitada no sea competencia del Poder Legislativo, la Unidad de Información deberá orientar debidamente al particular sobre el órgano o dependencia que en su caso pudiera desahogar su petición. Siempre se registrará y archivará copia de todas las solicitudes consideradas improcedentes.

Artículo 26.- La Unidad de Información entregará la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, pudiendo ampliarse el plazo por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, notificándolo por escrito al solicitante.

Artículo 27.- En caso de que no se cuente con la información pública solicitada, la Unidad de Información deberá elaborar un oficio de respuesta, fundado y motivado, comunicando lo procedente al particular.

Artículo 28.- Los órganos y dependencias del Poder Legislativo sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos o que deriven del trabajo que realizan.

Artículo 29.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información pública en el medio indicado, y en su caso, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles, en Internet o en cualquier otro medio, se le notificará personalmente por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite.

Artículo 30.- El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. Podrán entregarse documentos parcialmente públicos en los que se suprimirá de la manera idónea la información clasificada para su vista o entrega al solicitante y de acuerdo a su clasificación.

CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO Y CORRECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 31.- La información confidencial en dominio del Poder Legislativo, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 32.- La Unidad de Información hará del conocimiento del Consejo, la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Artículo 33.- El Poder Legislativo contará con un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Artículo 34.- El servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales estará obligado al secreto profesional respecto de los mismos y sólo podrá ser relevado de esta obligación por las causas siguientes:

- I. Que la información sea requerida por orden judicial;
- II. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud;
- III. Las demás que expresamente señalen otras leyes.

Artículo 35.- Los archivos con datos personales en dominio del Poder Legislativo deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

Artículo 36.- El Poder Legislativo velará por el derecho que toda persona tiene de:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos;
- III. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

Artículo 37.- Para el ejercicio del derecho anterior, se requerirá que el interesado presente su solicitud por escrito conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley.

La Unidad de Información tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud para entregar los datos personales.

CAPITULO OCTAVO DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 38.- El Poder Legislativo contará con el Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, órgano encargado de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 39.- El Consejo, para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 40.- Las determinaciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros.

Artículo 41.- El Consejo estará conformado por los coordinadores de los grupos parlamentarios.

Artículo 42.- La Presidencia del Consejo será rotativa en los términos que por mayoría simple acuerden los integrantes del Consejo.

Artículo 43.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- II. Emitir criterios para la clasificación y catalogación de la información pública conforme a los criterios establecidos por el Instituto;
- III. Atender las recomendaciones formuladas por el Instituto en materia de acceso a la información pública y, en su caso, hacerlas obligatorias para el Poder Legislativo;

- IV. Cumplir con los criterios que emita el Instituto, siempre que así lo considere el Consejo;
- V. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, las presuntas infracciones a la Ley, al presente ordenamiento, así como a otras disposiciones legales, e informar a la Directiva de la Legislatura, de las resoluciones que al respecto expida;
- VI. Elaborar el informe anual que debe rendir ante el Instituto;
- VII. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Legislativo;
- VIII. Colaborar con el Instituto en la ejecución de programas para la difusión de la información pública;
- IX. Rendir el informe de actividades ante el Pleno de la Legislatura en la cuarta sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada año;
- X. Vigilar y, en su caso, hacer las recomendaciones a los órganos y dependencias del Poder Legislativo, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento; y
- XI. Las demás que le confieran este Reglamento, y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 44.- El Poder Legislativo, a través del Consejo, establecerá relaciones de cooperación y coordinación con el Instituto.

Artículo 45.- El Consejo informará anualmente y por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Asimismo, el Presidente del Consejo rendirá un informe ante la Legislatura en la cuarta sesión del inicio del periodo ordinario de sesiones de cada año.

Artículo 46.- El informe que rendirá el Presidente Consejero ante la Legislatura en la cuarta sesión del periodo ordinario de sesiones de cada año, deberá incluir:

- I. El número de solicitudes de información presentadas a cada órgano y dependencia del Poder Legislativo y la información objeto de las mismas;
- II. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;
- III. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;
- IV. El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y
- V. La cantidad de resoluciones tomadas por el Consejo denegando las solicitudes de información presentadas al mismo, así como los fundamentos de dichas resoluciones.

CAPITULO NOVENO MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 47.- El solicitante a quién se le haya notificado la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, o la inexistencia de los documentos, podrá interponer, por sí mismo o a

través de su representante, el recurso de revisión ante el Consejo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Información deberá remitir el asunto al Consejo, a más tardar, al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 48.- El escrito contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. El órgano o dependencia del Poder Legislativo que dio respuesta a la solicitud enviada por la Unidad de Información;

III. Acto impugnado, expresando las razones o motivos de la inconformidad;

IV. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y

V. Firma del recurrente o en su caso huella digital;

VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Consejo.

Artículo 49.- El Consejo subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución.

Artículo 50.- Recibido el recurso, el Consejero Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un consejero quien será designado ponente, quien presentará al Consejo el expediente con el proyecto de resolución. El Consejo resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 51.- La resolución del Consejo deberá remitirse a la Unidad de Información que deberá darle cumplimiento en un plazo de diez días hábiles, así como publicarla.

Artículo 52.- Las resoluciones del Consejo son definitivas para los órganos y dependencias del Poder Legislativo y no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

CAPITULO SANCIONES

Artículo 53.- Las faltas en las que incurran los servidores públicos del Poder Legislativo al presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Consejo deberá instalarse e iniciar su funcionamiento a más tardar quince días hábiles después del inicio de la vigencia del presente decreto.

CUARTO.- La integración de la Unidad de Información, del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información pública, no deberá implicar la contratación de personal adicional al que actualmente labora en el Poder Legislativo; así mismo, las oficinas, mobiliario y servicios en general necesarios para el funcionamiento de la Unidad y el Consejo antes señalados se deberán proporcionar sin que esto constituya erogaciones adicionales para el Poder Legislativo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARIO SANDOVAL SILVERA
(RUBRICA).

DIPUTADOS SECRETARIOS

C. CONRADO HERNANDEZ RODRIGUEZ
(RUBRICA).

C. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ
(RUBRICA).

DECRETO NUMERO 80

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículo 47 fracción XV y 99 y se adiciona al artículo 41 la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

I. a IV. ...

V. El Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 47.- ...

I. a XIV. ...

XV. Suspender la sesión pública y disponer su continuación con carácter de reservada o citar en un término no mayor de 24 horas para su reanudación, cuando el orden sea alterado por los miembros de la Legislatura y no sea posible restablecerlo.

XVI. a XXI. ...

Artículo 99.- La Sección Instructora del Gran Jurado se integrará por cinco diputados insaculados en sesión reservada. Los insaculados designarán de entre ellos a un Presidente y un Secretario; los demás fungirán como Vocales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 16, 55, 56 segundo párrafo, 57 en su primer párrafo, 128 y 144 y se adiciona al artículo 57 un último párrafo del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que por acuerdo de sus integrantes puedan tener el carácter de reservadas.

Artículo 55.- Todas las sesiones de la Legislatura serán públicas, salvo que tengan el carácter de reservadas.

Artículo 56.- ...

En las sesiones reservadas, permanecerán en el recinto únicamente los diputados, los servidores públicos de apoyo legislativo y las personas que, en su caso, el Presidente de la Legislatura autorice. Los concurrentes están obligados a guardar absoluta reserva sobre lo tratado en la sesión.

Artículo 57.- Las sesiones reservadas se llevarán a cabo en los casos siguientes:

I. a V. ...

En ningún caso, lo dispuesto por este artículo podrá contravenir las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la legislación correspondiente.

Artículo 128.- Si las medidas adoptadas por el presidente para restablecer el orden en el salón no fueren suficientes, podrá suspender la sesión pública y disponer su continuación con carácter de reservada.

Artículo 144.- La Legislatura contará con un órgano oficial de difusión denominado "Diario de Debates" en el que se publicarán las fechas y lugares de las sesiones públicas, insertando en el mismo, el sumario respectivo, nombre de quien presida, así como la versión mecanográfica del desarrollo de las sesiones y discusiones, y el contenido de los documentos a los que se hubiese dado lectura. No se publicarán en este instrumento, lo relacionado con las sesiones reservadas, ni las expresiones ofensivas cuando quien las profiera solicite que sean omitidas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

**C. MARIO SANDOVAL SILVERA
(RUBRICA).**

DIPUTADOS SECRETARIOS

**C. CONRADO HERNANDEZ RODRIGUEZ
(RUBRICA).**

**C. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ
(RUBRICA).**

Toluca, México, ———de 2004.

DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I, 38 fracción II y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a su elevada consideración, por tan digno conducto, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y se crea el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Legislatura del Estado de México, con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

El buen funcionamiento de la democracia requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada, por lo que entre nuestras instituciones políticas debe privar el diálogo y la colaboración, a fin que la responsabilidad social encuentre realidad y eficacia. Los ciudadanos deben tener acceso al conocimiento cívico, político y económico necesario para el uso apropiado de los instrumentos y las instituciones que la democracia pone a su alcance.

En Acción Nacional estamos conscientes que el acceso a la información pública es una demanda social que se debe atender en las distintas esferas de la vida pública de la sociedad. En el ámbito federal, según datos del informe presentado por el IFAI el pasado miércoles 9 de junio del presente año, a partir del funcionamiento de las Unidades de Enlace el 12 junio del 2003 hasta al 14 de mayo de 2004, se han recibido 36.803 solicitudes de información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las cuales se han respondido 32.091, es decir, el 87 por ciento. Asimismo, de las respuestas emitidas por las diferentes dependencias y entidades, sólo 3 por ciento han derivado en recursos de revisión, lo cual manifiesta en buena parte el esfuerzo de la Administración Pública Federal en su conjunto para sumarse al reto por la transparencia.

La situación del Estado de México no es distinta. Tan solo si se revisan las estadísticas ofrecidas por el IFAI, se observa que la segunda entidad con mayor número de solicitantes es el Estado de México con 3, 988 solicitantes, lo que constituye el 13.7% del total de solicitudes a nivel federal.

En ese sentido, la LV Legislatura la principal promotora de una cultura de transparencia y de acceso a la información pública, debe dar el siguiente paso previsto en el cuarto transitorio de la recién aprobada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México que dispone que los sujetos obligados cuentan con seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El decreto que la Legislatura debe formular representa de por sí un desafío importante en el contexto político del Estado de México ya que por años el Poder Legislativo no funcionó como verdadero contrapeso característico de cualquier sistema democrático. No debemos

olvidar que la Legislatura es la gran depositaria de la información pública derivada del trabajo de los legisladores, representantes y defensores de los ciudadanos ante las decisiones de los Poderes Públicos.

La Legislatura tiene el reto de diseñar un decreto que cumpla con los principios establecidos por la Ley, es decir, los principios de máxima publicidad, universalidad y gratuidad. Pero también tiene el reto de elaborar un decreto que retome las principales opiniones de las diversas fuerzas políticas que integran la Legislatura a fin de crear un proyecto consensuado e incluyente que genere los mayores beneficios para la población.

El objetivo del presente ordenamiento es establecer los órganos encargados de fungir como ~~comités de información, unidades de información, el órgano que garantizará el~~ ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información en la Legislatura, los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial y finalmente la instancia interna responsable de aplicar la Ley y resolver los recursos.

En virtud de lo anterior, el presente reglamento propone que sean todos los órganos y dependencias de la Legislatura así como los servidores públicos que la conforman, los obligados a entregar la información pública sin requerir interés legítimo o motivación alguna, salvo lo previsto en la Ley de Transparencia respecto de la información de tipo político. De tal suerte que, se consideran como órganos obligados:

- La Directiva;
- La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- Los Grupos Parlamentarios;
- La Junta de Coordinación Política;
- Las Comisiones y Comités;
- La Contaduría General de Glosa;
- La Secretarías de Asuntos Parlamentarios;
- La Secretaría de Administración y Finanzas;
- La Diputación Permanente;
- La Contraloría;
- La Dirección General de Comunicación Social y;
- El Instituto de Estudios Legislativos del Estado;

Por primera vez en la historia del Estado de México será posible conocer la información que genera la Legislatura, pero también toda aquella que obra en sus archivos. Esta información denominada pública de oficio según lo previsto por el artículo 12 de la Ley, se encuentra prevista en el artículo 8 del Reglamento.

Se trata de una lista detallada de aquella información que debe ser puesta al alcance del público por cualquier medio disponible, de una forma accesible y expedita. Destaca como información pública de oficio la referente a todo el trabajo legislativo es decir las iniciativas, los ~~proyectos~~ proyectos de ley y decretos aprobados, el diario de debates y demás disposiciones de ~~observancia~~ observancia general que expida. Asimismo, se incorpora toda la información referente a su estructura orgánica, manuales de organización, procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación.

Una innovación que se incorpora en este artículo es hacer público el registro de asistencia de los legisladores a las sesiones y el sentido del voto de cada legislador excepto cuando se trate de la elección de personas, tal y como lo dispone el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De igual forma, se establece la obligación de hacer público la aplicación de los programas de apoyo a la comunidad, los programas del voluntariado de la Legislatura y los apoyos que reciben los diputados para las oficinas de enlace ciudadano, estableciendo puntualmente aquellos datos que se deben de publicarse, es decir montos, responsables, reglas de operación, beneficiarios, etc.

La única excepción al principio de máxima publicidad es la información clasificada como reservada o confidencial, tal y como se prevé en el artículo 20 y 25 de la Ley de Transparencia.

Así, se propone en el presente decreto una serie de reformas a los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México en donde se establece justamente que las sesiones serán públicas salvo acuerdo en contrario, y se modifica el término de sesiones secretas por el de sesiones reservadas; y la información derivada de éstas tendrá que ajustarse a la legislación de transparencia y acceso a la información.

En el Reglamento de Transparencia se considera como información reservada, las reuniones de las Comisiones o Comités cuando los miembros, por medio de votación decidan que la información documental generada en ellas tenga tal carácter, fundando y motivando el acuerdo por el que se clasifica dicha información y en su caso, con la revisión del Comité de Información. El mismo principio se aplica para las sesiones de la Legislatura que tengan el carácter de reservadas; debe prevalecer la publicidad de las sesiones y motivar las causas que establecen lo contrario.

Asimismo, tiene el carácter de información reservada el desarrollo de visitas, inspecciones y auditorías a las Haciendas Públicas y Municipales que esté practicando la Contaduría General de Glosa, hasta en tanto se concluyan para conocer sus resultados y la información de particulares recibida por la Legislatura bajo promesa de confidencialidad o si está relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas bajo el dominio de las autoridades.

Por otra parte, para cumplir con lo previsto en el artículo 81 de la Ley, se crean las instancias responsables de dar trámite a las solicitudes de información. De esa forma, se crea el Comité de Información y se propone que sea integrado por el Presidente de la Directiva o el servidor público que designe, quien presidirá el Comité, el titular de la Unidad de Información y el Contralor Interno cuya principal función será emitir el acuerdo fundado y motivado para clasificar la información.

Se prevé en el presente Reglamento crear una Unidad de Información para toda la Legislatura que será integrada por el titular del Comité Permanente de Comunicación Social con el apoyo técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para atender de manera eficiente las solicitudes de los particulares.

Finalmente, se propone que sea cada órgano y dependencia de la Legislatura los que designen al servidor público habilitado quien presentará la primera propuesta de clasificación de la información y apoyará a la Unidad de Información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Sin duda, el procedimiento de acceso a la información se apega a lo previsto por la Ley de Transparencia, respetando los mismos plazos a fin de mantener el mismo procedimiento sencillo y accesible para todos.

Cabe destacar que para el cabal cumplimiento con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Transparencia, se crea un órgano encargado de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales así como de resolver quejas de los particulares denominado Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se trata de una dependencia de la Legislatura con carácter de desconcentrado que estará integrado por 3 consejeros electos por medio de una convocatoria pública emitida por la Legislatura. Las propuestas a votar serán realizadas por la Junta de Coordinación Política y serán presentadas en sesión del Pleno de la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Consejeros desempeñarán su cargo por un periodo de cuatro años y podrán ser ratificados por otro periodo igual, por una sola ocasión. Además, destaca el establecimiento de una serie de requisitos que permite elegir a ciudadanos comprometidos con la transparencia, la imparcialidad y la ética en su actuar cotidiano.

Al contar con un órgano ciudadanizado conformado de manera incluyente y pública, el Estado de México muestra su compromiso con la consolidación de las instituciones democráticas en la entidad ya que se instaura un mecanismo efectivo de rendición de cuentas dentro de la Legislatura.

Es así como, la Legislatura enfrenta el reto planteado por la Ley a fin de implementar las instancias necesarias que permitan acercar al ciudadano a la labor de los legisladores y ser sujeto del escrutinio público, componente fundamental para avanzar en la reforma política planteada por el GPPAN.

Los desafíos planteados por la LTAIP son numerosos y el cumplimiento de lo establecido por la Ley permite modificar el contexto nacional hasta transitar hacia un verdadero modelo democrático.

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL

**JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ
COORDINADOR
(RUBRICA).**

DIP. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA (RUBRICA).	DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA (RUBRICA).
DIP. MA. DEL CARMEN CORRAL ROMERO (RUBRICA).	DIP. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ (RUBRICA).
DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA (RUBRICA).	DIP. ARMANDO JAVIER ENRIQUEZ ROMO (RUBRICA).
DIP. BERTHA MARIA DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ (RUBRICA).	DIP. CONSTANTINO ACOSTA DAVILA (RUBRICA).
DIP. GERMAN CASTAÑEDA RODRIGUEZ (RUBRICA).	DIP. GONZALO ALARCON BARCENA (RUBRICA).

DIP. GONZALO URBINA MONTES DE OCA

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA
(RUBRICA).

DIP. MARIO SANDOVAL SILVERA
(RUBRICA).

DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).

DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA

DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. VICTOR JAVIER SOSA MUÑIZ

MA. ELENA LOURDES CHAVEZ PALACIO
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura fue remitida, para efecto de su estudio, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Legislativo del Estado de México.

En cumplimiento de esta tarea encomendada y habiendo revisado las razones y fundamentos de la iniciativa, así como el texto de la iniciativa de decreto y después de haber sido discutida ampliamente y a satisfacción de los legisladores, con fundamento en lo establecido por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la elevada consideración de la "LV" Legislatura en Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

La Iniciativa motivo del presente estudio fue sometida al conocimiento y resolución de la Legislatura por diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

El objeto de la medida legislativa propuesta es la creación del marco jurídico necesario para hacer efectiva la transparencia y el acceso a la información pública en el Poder Legislativo del Estado de México. Por ello se plantean reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como la expedición del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Legislativo del Estado de México.

Por razones de técnica legislativa, advirtiendo que se trata de una iniciativa que conlleva la modificación de dos ordenamientos jurídicos vigentes y la expedición de un nuevo reglamento, es de estimarse, partiendo de un estudio conjunto, consignado en el presente dictamen, la pertinencia de formular dos proyectos de decreto y de que los mismos sean discutidos y votados individualmente, con el propósito de que, por una parte se resuelvan las reformas a la Ley Orgánica y al Reglamento del Poder Legislativo y por otra se favorezca el cumplimiento de un mandato derivado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante la expedición de un nuevo Reglamento que habrá de aplicarse al Poder Legislativo.

De acuerdo con la metodología de estudio seguida por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de diputados asociados a la misma, la revisión de la parte expositiva de la iniciativa de decreto es indispensable para conocer con mayor profundidad las causas, las justificaciones y los alcances de las medidas legislativas que se someten a la consideración de la Soberanía Popular, destacando que esta parte preeliminar comprende integralmente la argumentación indicada para la normativa mencionada.

Atendiendo a lo anterior, podemos señalar, que los autores de la iniciativa en estudio, mencionan que el buen funcionamiento de la democracia requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada, por lo que los ciudadanos deben tener acceso al conocimiento cívico, político y económico necesario para el uso apropiado de los instrumentos y las instituciones que la democracia pone a su alcance. Así, tutelar y garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en poder de los órganos del Estado constituye un componente importante de una

democracia moderna y participativa, pues fortalece el vínculo entre el Estado y la sociedad, siendo ésta última la titular del derecho a saber y conocer el actuar de cualquier servidor público.

Ilustrando lo anterior, los diputados proponentes dan a conocer cifras que revelan la creciente demanda de la sociedad mexiquense de solicitar información pública. De acuerdo con estadísticas ofrecidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en las que se observa que la segunda entidad con mayor número de solicitantes a mayo de 2004 es precisamente el Estado de México con 3, 988 solicitantes, lo que constituye el 13.7% del total de solicitudes a nivel Federal. Con ello, nuestra entidad ocupa el segundo lugar en número de solicitantes del total de estados que cuentan con una ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Destacan que el Poder Legislativo tiene el reto de diseñar un decreto que cumpla con los principios de máxima publicidad, universalidad y gratuidad. Pero también tiene el reto de elaborar un decreto que retome las principales opiniones de las diversas fuerzas políticas que integran la Legislatura a fin de crear un proyecto consensuado e incluyente que genere los mayores beneficios para la población.

Argumentan que la LV Legislatura del Estado de México, debe dar el siguiente paso previsto en el cuarto transitorio de la recién aprobada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dispone que los sujetos obligados cuentan con seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes; y siendo el Poder Legislativo de la entidad, quien con un hecho histórico de sensibilidad política y diálogo parlamentario aprobará dicha normatividad, deberá ser éste, quien dicte la pauta para el ineludible cumplimiento de la ley.

Por ello, establecen que el objetivo del presente ordenamiento es publicar la información que generen y posean todos los órganos y dependencias de la Legislatura, estableciendo reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, tiene por objeto crear las instancias previstas en el artículo 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esto es: el Comité de Información, la Unidad de Información, el órgano que garantizará el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, y finalmente, la instancia interna responsable de aplicar la Ley y resolver los recursos establecidos.

CONSIDERACIONES.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales advertimos, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es competencia de la Legislatura, el estudio, la deliberación y la resolución de la presente iniciativa, en virtud de tener facultades para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Legislativo y de expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

Para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad estipulado en la Ley, resulta imprescindible transformar el criterio dominante de presunción de confidencialidad de la función pública en un criterio de presunción de publicidad, en favor de una nueva cultura de transparencia que permee en todos los órganos y dependencias, incluyendo los servidores públicos que conforman el Poder Legislativo.

Los legisladores miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y diputados asociados interesados en el tema, consideramos que resultan acertadas las propuestas para adicionar y reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para crear el Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionando que, en virtud de la naturaleza de la representación popular estimamos conveniente que el Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública sea integrado por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, por lo cual tendrá el carácter de órgano de la Legislatura, para lo cual proponemos la adición de la fracción V al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se crea el órgano encargado de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como resolver quejas de los particulares denominado Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, sus determinaciones serán tomadas por mayoría simple de sus miembros.

La Comisión coincide con la propuesta de los autores de la iniciativa en estudio de reformar el Reglamento del Poder Legislativo para implementar el principio de máxima publicidad en las actividades diarias del Poder Legislativo, de sus órganos. En este sentido, compartimos la propuesta para modificar el término "secreto" por el de "reservado", en las sesiones del pleno y en las reuniones de las comisiones o comités, para lo cual se sugiere reformar la parte conducente de los artículos 47 fracción V y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 55, 56, 57, 128 y 144 del Reglamento del propio Poder Legislativo.

Es oportuno considerar, que en razón de los principios que dicta la lógica jurídica-parlamentaria, los integrantes de la Comisión Legislativa de Dictamen, apreciamos que el esquema propuesto para la estructuración del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, es adecuado en virtud de plantearse clara y sistemáticamente las disposiciones generales, los órganos y dependencias obligadas, lo relativo a la información, su clasificación, lo que se refiere al Comité de Información, a la Unidad de Información, y al servidor público habilitado, también, lo que concierne al procedimiento para el acceso y corrección de datos personales, sin dejar de contemplar al Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información, así como los medios de impugnación, para concluir con las sanciones que serán aplicadas por las faltas en que se pudieran incurrir al Reglamento propuesto.

Ahora bien, en un ejercicio minucioso al texto propuesto, y por razones de técnica legislativa, además de cumplir con la legislación correspondiente, los miembros de la comisión legislativa acordamos modificar todos los términos que hicieran referencia a la "Legislatura", que se mencionaban en el texto del Reglamento, para utilizar el término de

"Poder Legislativo", señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como todos los términos que por modificaciones o aprobación a diversos textos legales tuvieron que modificarse en razón de que su aprobación sucedió después de ser presentada la propuesta en estudio, como es el caso de la reciente aprobación de la Ley de Fiscalización del Estado de México.

Esta comisión dictaminadora detectó que acertadamente en el artículo 6 del Reglamento en comento se prevé que el ámbito de aplicación incluye todos los órganos y dependencias del Poder Legislativo, así como los servidores públicos ya que se trata de una responsabilidad de todos los que lo integran, a fin de cumplir con lo previsto por la Ley y el Reglamento. Los órganos obligados son: la Directiva, la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones y Comités, así como también las dependencias, es decir, El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Contraloría, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos; sin embargo, consideramos aportar al texto propuesto, que también deberán estar obligados los grupos parlamentarios y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, a fin de garantizar una verdadera transparencia de la información.

Por otra parte, los legisladores comisionados realizamos un estudio muy particular a las fracciones del artículo 8 del Reglamento propuesto, y que se refiere a la información pública de oficio. De ese estudio observamos que cada fracción es resultado de alguna otra prevista en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, desarrollando información referente a todo el trabajo legislativo, es decir, las iniciativas, los proyectos de ley y decretos aprobados, el diario de debates y demás disposiciones de observancia general que expida. Asimismo, se incorpora toda la información referente a la estructura orgánica del Poder Legislativo, manuales de organización, procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación; sin embargo, consideramos pertinente enriquecer la propuesta original y modificar términos para su mayor comprensión, semántica y agregamos o eliminamos elementos a efecto de que la información que deba difundir de oficio el Poder Legislativo de nuestra entidad, esté garantizada en cada una de las fracciones del artículo en comento, para dar mayor certeza y claridad jurídica.

De las cuestiones que revisten más importancia para el acceso a la información del Poder Legislativo es la transparencia de sus decisiones, mismas que moldean a la sociedad a la que representan, es por eso que es este aspecto del acceso a la información pública legislativa el que deberá ser de más fácil acceso, ya que conlleva el ideal participativo de la democracia que se persigue. Una innovación en este artículo, es la fracción VIII que establece como información pública de oficio el registro de asistencia de los legisladores a las sesiones. Si bien es cierto que actualmente, el registro de asistencia de los legisladores es del conocimiento público, se pretende con esta fracción que dicha información esté sistemáticamente disponible en cualquier medio al alcance de los particulares.

En el mismo sentido, se prevé en la fracción IX establecer como información pública de oficio el sentido del voto de cada legislador en los casos de creación de nuevas leyes excepto cuando se trate de la elección de personas, tal y como lo dispone el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México. Con ello, la población podrá conocer la postura de cada diputado en torno a un tema, e interesarse más a fondo en el trabajo legislativo.

Resultaría incongruente con los fines que la propia norma establece, que las votaciones que se generen en la Legislatura fuesen secretas, puesto que éstas son manifestación de la decisión final de un proceso deliberativo, máxime que el sentido del voto de un legislador constituye aquello que mas puede interesar al ciudadano de la tarea legislativa, pues a través de éste se materializa la función representativa que todos los legisladores ejercen.

En las fracciones XVII y XVIII del artículo 8 del Reglamento propuesto, se establecen las obligaciones de hacer pública la aplicación de apoyos a la sociedad que en su caso otorgue la Legislatura, dando a conocer los responsables, los montos asignados, las reglas de operación, el origen de los recursos y los beneficiarios; asimismo, el monto y destino de los apoyos otorgados para el funcionamiento de las oficinas de atención ciudadana.

En la fracción XXI del mismo artículo 8 del Reglamento en estudio, decidimos anexar la relación de las controversias entre poderes públicos, iniciadas por la Legislatura y en contra de ésta; así como las acciones de inconstitucionalidad que promuevan sus integrantes, tratándose de asuntos procesalmente concluidos deberá proporcionar la información solicitada, atendiendo lo establecido por el capítulo II del Título III de la Ley.

En el artículo 11 del Reglamento en comento, mismo que prevé los supuestos de información reservada para el Poder Legislativo, cabe señalar que se tratan de seis supuestos previstos para reserva la información y que son derivados del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, respetando las limitaciones previstas en los artículos 16 y 57 del Reglamento del Poder Legislativo de la entidad.

En ese mismo artículo 11, se considera como información reservada, las reuniones de las comisiones o comités cuando los miembros, por medio de votación decidan que la información documental generada en ellas tenga ese carácter, fundando y motivando el acuerdo por el que se clasifica dicha información, y en su caso, con la revisión del Comité de Información. El mismo principio se aplica para las sesiones de la Legislatura que tengan el carácter de reservadas; debe prevalecer la publicidad de las sesiones y motivas las causas que establecen lo contrario.

Asimismo, tiene el carácter de información reservada el desarrollo de visitas, revisiones inspecciones y auditorías a las Haciendas Públicas y Estatal y Municipales que esté practicando el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta en tanto se concluyan para conocer sus resultados y la información de particulares recibida por el Poder Legislativo bajo promesa de confidencialidad o si está relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas bajo el dominio de las autoridades.

Por otra parte, es oportuno precisar, que desde la propuesta original, el artículo 12 prevé que la información clasificada como reservada tendrá ese carácter, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Lo mismo acontece respecto a los artículos 13 y 14 del Reglamento, los que se refieren a la posibilidad del Poder Legislativo de solicitar la ampliación del término de reserva y la posibilidad de que se pudieran transmitir información clasificada como confidencial entre los sujetos obligados por la Ley.

En otro orden de ideas, en el Capítulo Quinto del Reglamento se estipulan las funciones de las principales instancias creadas para dar el trámite de acceso a la información, de acuerdo a lo previsto por el artículo 81 de la Ley estatal. Al realizar el análisis

correspondiente se observó que no se especificaba la forma en que el Comité de Información, siendo una instancia de decisión iba a tomar acuerdos. Por ello, los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora propusimos agregar un segundo párrafo al artículo 15 del Reglamento propuesto para establecer que las decisiones de los miembros serán tomadas por mayoría de votos. De igual forma, se propuso que el Comité de Información esté integrado por el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente, cuando esté en periodo de receso la Legislatura, el titular de la unidad de información, el contralor interno, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, el Secretario de Administración y Finanzas y el titular del Órgano Superior de Fiscalización.

En lo que se refiere a la Unidad de Información, la comisión legislativa revisó las facultades otorgadas en el artículo 17 para cumplir con su función de enlace entre los particulares y el Poder Legislativo. En esos términos, se acordó que la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política nombrará a los integrantes y aprobará la estructura orgánica y funcional básica de la Unidad de Información del Poder Legislativo. Además, encontramos que en la fracción VIII se establecía como facultad la de recibir los recursos de revisión y tramitarlos, lo cual evidentemente se contrapone a las funciones conferidas a la Unidad de Información. Además, crearía confusión en torno a la instancia ante la cual se deban presentar los recursos de revisión. Por tal motivo, se propuso modificar la fracción VIII especificando que la Unidad de Información recibirá los recursos de revisión y los turnará al Consejo para su substanciación.

Por otra parte, en el Capítulo Sexto del Reglamento propuesto, queda establecido el procedimiento de acceso a la información pública que esté en poder de los órganos o dependencias del Poder Legislativo de la entidad, garantizando las formas, requisitos, términos, obligaciones y restricciones para el acceso a la información pública.

Así mismo, en el Capítulo Séptimo que se denomina "Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales", estamos previendo que la información que sea catalogada como confidencial y que esté en manos del Poder Legislativo tenga la restricción de ser divulgada, a menos que la propia ley de la materia expresamente lo autorice, para lo cual también se garantiza el acondicionamiento de un sistema de información electrónico que contenga una base de datos, expedientes o ficheros los datos personales, y que garantice su seguridad y resguardo. Además se establece la obligación

para el Poder Legislativo de velar el derecho de toda persona a saber si se está procesando información que le concierne, de obtener las certificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, conociendo las razones que motivaron ese procedimiento.

No pasa desapercibido para los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, garantizar a los ciudadanos los medios de impugnación con los que pudiera contar para garantizar su acceso a la información pública, por lo que se prevé el Capítulo Noveno del ordenamiento las formalidades, requisitos, plazos y condiciones mediante las que se interpondrá el recurso de revisión previsto en dicho capítulo. Sobresale la aportación de quienes integramos este cuerpo de dictamen para garantizar que las resoluciones del Consejo sean definitivas, solamente para los órganos y dependencia del Poder Legislativo, sin que pudiera admitírseles medio de defensa ordinario alguno.

Por último, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y miembros asociados, en diversas sesiones de comisión para dictaminar esta propuesta, avalamos el proyecto original en razón de la necesidad de que en el capítulo respectivo se previera que serán sanciones las faltas en que pudieran incurrir los servidores públicos del Poder Legislativo ante la violación del Reglamento de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley de Responsabilidades de los Servicios del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que de aprobarse las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Reglamento del Poder Legislativo y de expedición del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Legislativo, el Estado de México sería el quinto estado, de entre 18 que ya cuentan con una Ley de Transparencia, que tendría un Reglamento en materia de transparencia para el Poder Legislativo, como en el caso de los Estados de Sinaloa, Durango, Nuevo León y la Cámara de Diputados Federal; pero, sobretodo, estará dando a los ciudadanos mexiquenses la garantía de tener un verdadero sentido de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Legislativo del Estado de México.

Con la expedición del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Legislativo del Estado de México y las reformas y adiciones a disposiciones de la

Ley Orgánica y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se da cumplimiento a lo previsto por la Ley, pero también a la demanda de la sociedad mexiquense de tener acceso a la información pública, por parte de este Poder Legislativo del Estado de México.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México y se reforman disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con las modificaciones contenidas en el presente dictamen y en los proyectos de decretos correspondientes.

SEGUNDO.- Se adjuntan los proyectos de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

**COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE**

**DIP. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).**

VOCALES

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).**

